

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
 NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Junio)

### Ministerio de Fomento

#### REAL ORDEN

Núm. 126

Ilmo. Sr.: En vista de peticiones elevadas a este Ministerio, solicitando ampliación de plazo para que entre en vigor lo ordenado en la Real orden de 20 de Enero de 1930 (página 644 de la Gaceta del 26), en la que se señalaba que para los efectos de lo ordenado en el artículo 204 del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, el plazo de seis meses para los automóviles nuevos y el de un año para los en servicio, matriculados antes de terminar dicho plazo de seis meses, empiece a contarse desde el día 13 de Enero, comenzando la obligatoriedad de la instalación de los aparatos que se ordena en el artículo 57, apartado k) del mencionado Reglamento, los días 14 de Julio de 1930 y 14 de Enero de 1931 para los automóviles nuevos y en servicio, respectivamente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queda en suspenso lo ordenado en dicha Real orden del 20 de Enero de 1930, respecto a las fechas en que ha de comenzar la obligatoriedad de la instalación en los vehículos automóviles de los aparatos a que hace referencia el artículo 57 en su apartado k) del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

MATOS

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 31 de Mayo).

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las antiguas Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, al ser refundido este organismo en el Ministerio de Trabajo, recibieron la denominación de Delegaciones regionales de Trabajo, pero no fueron objeto de reorganización alguna, que los nuevos servicios a ellas encomendados por el gran desenvolvimiento de la acción del Estado en los problemas sociales y, sobre todo, por las funciones a ellas atribuidas en el Decreto-ley de Organización corporativa nacional, hacen hoy indispensable.

Por otra parte, al hacerse aquella refundición, los funcionarios adscritos a dichas dependencias perdieron el régimen de inamovilidad y el derecho de aumento de gratificación por quinquenios de servicios, que fueron respetados o compensados a todos los demás funcionarios del extinguido Instituto de Reformas Sociales.

A cubrir aquella necesidad de las mencionadas Delegaciones, y a la vez para la debida reparación de sus funcionarios, el Ministro que suscribe, autorizado por la disposición adicional sexta del Real decreto ley de 2 de Mayo actual, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

#### REAL DECRETO

Núm. 1.432

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Delegaciones regionales de Trabajo, dependientes de la Dirección general de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto del día 2 del actual, núm. 1.248, sobre reorganización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión, se regirán en su organización y funcionamiento por las normas que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Habrá una Delegación en cada una de las regiones que a continuación se determinan:

- 1.ª Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, con capitalidad en Madrid.
  - 2.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, con capitalidad en Barcelona.
  - 3.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, con capitalidad en Bilbao.
  - 4.ª León, Oviedo y Santander, con capitalidad en Oviedo.
  - 5.ª Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con capitalidad en Coruña.
  - 6.ª Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia, con capitalidad en Valencia.
  - 7.ª Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora, con capitalidad en Salamanca.
  - 8.ª Burgos, Palencia, Segovia y Valladolid, con capitalidad en Valladolid.
  - 9.ª Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza, con capitalidad en Zaragoza.
  10. Almería, Granada, Jaén y Málaga, con capitalidad en Granada.
  11. Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, con capitalidad en Sevilla.
  12. Baleares, con capitalidad en Palma de Mallorca.
  13. Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife.
- En esta última habrá una Subdelegación en la provincia del Grupo Oriental, con residencia en Las Palmas, con cargo a un Auxiliar.
- Artículo 3.º Estarán encomendados a las mencionadas Delegaciones los siguientes servicios:
- 1.º Las estadísticas e informa-

ciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como respecto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, lock outs, crisis industriales y comerciales, paros forzosos; mercado de trabajo; sobre la vida y condiciones de los trabajadores y las demás clases necesitadas de tutela social y acerca de los problemas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva región.

2.º Las funciones que en orden a la constitución y actuación de los organismos paritarios profesionales les asigna la legislación en vigor sobre la materia.

3.º Informar, sin previo requerimiento, a la Dirección general, de las reclamaciones o divergencias que se acusaran entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquiera industria.

4.º Informar asimismo a la Dirección general de pactos, convenios o resoluciones de organismos o Autoridades locales, relativos a la regulación del trabajo, que pudieran perjudicar al interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

5.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o modificaciones que consideraron pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación de trabajo y previsión social para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

6.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancia de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias, y prestarles la colaboración que estimaren necesaria para el desempeño de las funciones que

Las leyes de esa índole les asignan.  
7.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la Dirección, según las disposiciones orgánicas.

8.º Las demás funciones que les estén o les fueren asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 4.º Cada Delegación estará a cargo de un Delegado regional de Trabajo, que dependerá inmediatamente del Director general de Trabajo y que tendrá a sus órdenes un Auxiliar de la Delegación.

Tanto los Delegados como los Auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante concurso y a propuesta del Director general de Trabajo.

Para las propuestas de nombramientos de Delegados se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I.—Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo general técnico administrativo del Ministerio que hayan prestado cinco años de servicios continuos en la Dirección general de Trabajo.

II.—Jefes y Oficiales de cualquiera de las dependencias del Consejo de Trabajo, que hubieren prestado en ellas cinco años de servicios consecutivos.

III.—Inspectores regionales o provinciales de Trabajo con cinco años también de servicios continuos y que se hallaren en situación de excedentes.

IV.—Profesores de Escuelas Superiores de Trabajo con más de cinco años de servicios.

V.—Jefes de Administración o de Negociado de los Cuerpos de Estadística dependientes del Ministerio, con título facultativo.

VI.—Los que posean título universitario o de estudios superiores.

En cada uno de los indicados grados de preferencia tendrán prioridad los que a la vez reunieran la condición de haber desempeñado Auxiliares en una Delegación.

Para las propuestas de nombramientos de Auxiliares de las Delegaciones se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I.—Oficiales de Administración civil que hayan prestado dos años de servicios en la Dirección general de Trabajo.

II.—Auxiliares de cualquiera de las dependencias del Consejo de Trabajo que hubieran prestado en ellas dos años de servicio al menos.

III.—Auxiliares de la Inspección del Trabajo en situación de excedencia.

IV.—Profesores de las Escuelas Elementales de Trabajo.

V.—Oficiales de los Cuerpos de Estadística.

VI.—Graduados de la Escuela Social del Ministerio de Trabajo y Previsión y de las Escuelas anteriormente citadas.

Artículo 5.º Los cargos de Delegados regionales de Trabajo y de Auxiliares de las Delegaciones solamente serán incompatibles con el ejercicio de una industria, con

los cargos de la Inspección del Trabajo y con cualesquiera otros al servicio de entidades patronales y obreras.

Artículo 6.º Los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos de todas las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo de la demarcación respectiva, y serán Secretarios de las Juntas de Casas baratas de la capital de su residencia.

Como tales Secretarios percibirán una gratificación con cargo al presupuesto de gastos de la Junta, cuya consignación será obligatoria en los presupuestos municipales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 7.º Cuando por circunstancia extraordinarias o por la importancia de los problemas planteados en la vida del trabajo de una región, se considere necesario, podrá nombrarse por Real decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, un Delegado Superior o especial que asumirá la dirección y Jefatura de la Delegación regional en tanto se le mantenga por el Ministerio en el ejercicio de sus funciones.

El Delegado regional permanente actuará mientras tanto de Subdelegado; pero conservará los cargos que le son anejos conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 8.º En el Real decreto de nombramiento de un Delegado especial, se determinarán las atribuciones, honores y emolumentos que hayan de corresponderle.

Artículo 9.º En caso de nombramiento de una Delegación especial, podrá también el Ministro de Trabajo y Previsión asignar al servicio de la Delegación de que se trate y mientras aquella dure, una plantilla del personal que se considere indispensable, haciendo los nombramientos de éste con carácter transitorio y asignándole en concepto de gratificación las cantidades que estime prudentes, todo ello a propuesta de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 10. Los Delegados especiales y los demás funcionarios que con este presten servicio en las Delegaciones podrán ser removidos de sus cargos discrecionalmente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Delegados permanentes y Auxiliares sólo podrán ser removidos por causa justificada en expediente que por la misma Dirección general se incoará conforme al procedimiento establecido para los demás funcionarios públicos, y se les equipará a los del Consejo de Trabajo en cuanto a derechos y condiciones.

Artículo 11. Los cargos de Delegados regionales estarán dotados con 6 000 pesetas en las Delegaciones de la primera y de la segunda Región, y con 4 000 pesetas en las restantes. Los Auxiliares tendrán en todas ellas 2 500 pesetas anuales. Tales asignaciones las percibirán unos y otros en concepto de gratificación, compatible con cualquier sueldo u otro emolumento del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Por cada cinco años en el ejer-

cicio del cargo, sin interrupción, tendrán derecho los Delegados Auxiliares a un aumento de gratificación, de 500 pesetas anuales. A estos efectos los quinquenios se comenzarán a contar a partir del día 1.º del mes siguiente al de la fecha del nombramiento.

Artículo 12. Cuando los Delegados y Auxiliares hayan de ausentarse de la capital de su residencia por orden de la Dirección general de Trabajo para la realización de los servicios que les están asignados, les serán abonados los gastos de viaje y las dietas correspondientes con sujeción a lo previsto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Artículo 13. En los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán detalladamente para cada ejercicio económico las cantidades necesarias:

1.º Para la dotación de las plantillas del personal permanente de las Delegaciones regionales de Trabajo, según lo dispuesto en el presente Decreto.

2.º Para atender a los gastos ordinarios de material y otros diversos de las mismas.

3.º Para los eventuales que puedan originar los servicios que hayan de realizarse fuera de la capital de la Delegación; y

4.º Para los que puedan ocasionar las Delegaciones especiales que hubieren de nombrarse.

Artículo 14. Antes del día 15 de cada mes se presentará por las Delegaciones especiales y regionales, a la aprobación de la Dirección general de Trabajo, el estado de cuentas correspondientes al mes en curso, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas ni tramitadas por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El presente Decreto entrará en vigor en 1.º de Junio del corriente año, y a tal efecto se introducirán en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Previsión las modificaciones oportunas, según lo previsto en el Decreto ley de 2 de Mayo actual sobre reorganización de los servicios del indicado Departamento.

En dicha fecha los actuales Delegados y auxiliares de las Delegaciones serán confirmados en sus respectivos nombramientos con las nuevas dotaciones que se determinan en este Decreto, computándoseles para ello el tiempo de servicios prestados en tales cargos.

Dado en Barcelona, a 24 de Mayo de 1930

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión

Pedro Sangro y Ros de Olano.

(Gaceta de 4 de Junio)

## GOBIERNO CIVIL

División Hidráulica de Miño

Aguas terrestres — Concesiones

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Gerardo Fernández Menéndez, vecino de Craño, concejo de

Lingreo de acuerdo con su petición publicada en el número 69 del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, correspondiente al día 26 de Marzo del corriente año, ha presentado el proyecto de las obras para el aprovechamiento de veinte litros de agua por segundo, derivados del río «Montes de Tudela de Agüeria», con destino al lavado de carbones.

Se practicará la toma de aguas, en el lugar denominado «Faya de la Muela», en cuyo punto correspondiente al perfil número 1, se hará entrar el agua para el lavado de carbones en un canal construido de fábrica de ladrillo, con el auxilio de una compuerta, llegando por el mismo hasta el lavadero tipo de cajones alemanas que se proyecta en el perfil número 2, siguiendo después de utilizada por el canal hasta el perfil 8, donde se proyecta una batería de balsas de sedimentación para purificar las aguas, a fin de devolverlas limpias al reguero del que se han tomado, en el perfil 10. Las balsas y canal de decantación se proyectan de fábrica de ladrillo con mortero hidráulico, revestido interiormente con cemento, para evitar las filtraciones.

Todas las obras proyectadas se desarrollan en terrenos de dominio público, cuya concesión solicita el peticionario.

El expediente y proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno Civil, sita en la Jefatura de Obras Públicas, durante el plazo de treinta días, con inclusión de los festivos y contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser examinados por quienes así lo deseen.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y el 16 del Real decreto ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, a fin de que los que se consideren perjudicados por la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, bien sea en el Gobierno Civil de la provincia o en la Alcaldía de Oviedo, en cuyo término municipal radican las obras.

Oviedo, 7 de Junio de 1930.—El Ingeniero Jefe, José Graño.

R. al núm. 1.354

Don Carmelo de los Santos Ruano, vecino de Zaragoza, de acuerdo con su petición publicada en el número 89 del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, correspondiente al día 21 de Abril último, ha presentado el proyecto de las obras para el aprovechamiento de cuatrocientos litros de agua por segundo, derivados del río Casano; en términos de «La Molina», del Ayuntamiento de Cabrales, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Las aguas se captan mediante una presa, de una altura máxima en el eje centro del río de 1,20 metros, ubicada unos 20 metros aguas abajo del puente rústico existente después de la confluencia del

arroyo Párvora con el río Casañó, cuya coronación quedará enrasada 3,43 metros por debajo del nivel de la cota del tablero del puente rústico mencionado.

El canal de derivación arranca desde la compuerta de toma, establecida en la margen izquierda del río, no abandonándola en todo su recorrido, pasando por las cercanías de «El Texo», Santianes, Pila-Jorneru, y después de un túnel de 100 metros de longitud llega a la Casa del Castañedo, y La Molina; cruzan luego la riega de La Peruyal, para llegar a la cámara de carga, que se establece en una finca propiedad de D. Antonio Rojo, de la que parte la tubería de carga hasta la casa de máquinas que se proyecta en terrenos de D. Constantino Rojo Rojo, en las inmediaciones del edificio denominado «La Molinera».

El peticionario solicita la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para la presa, y la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos comunales y predios de particulares, cuyos propietarios se detallan a continuación:

Terrenos comunales del término de La Molina, del concejo de Cabrales; doña María Ingüanzo don Antonio Rojo, don Miguel González, doña Balbina Rojo, don Amador Martínez, don Benigno Concha, don Urbano Rojo, don Jesús Ingüanzo, don Fernando Ingüanzo, don Antonio Rojo Larea, don Telesforo Rojo, don Antonio Rojo Aseño, don Fernando Ingüanzo, don Esteban Díaz, don Francisco González, don Esteban Rojo, don Víctor Rojo, doña María Rojo, doña Antonia Severo y don Antonio Rojo, todos ellos vecinos de La Molina, concejo de Cabrales.

El expediente y proyecto presentado, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno Civil, sita en la Jefatura de Obras Públicas, durante el plazo de treinta días, con inclusión de los festivos, y contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser examinados por quien así lo desee.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, bien sea en el Gobierno Civil de la provincia o en la Alcaldía de Cabrales, en cuyo término municipal radican las obras.

Oviedo, 6 de Junio de 1930 — El Ingeniero Jefe, José Graña.

R. al núm. 1.355

## DEPARTAMENTO DE FERROL

Provincia marítima de Gijón

(Conclusión)

Relación filiada de los inscritos de esta provincia marítima, alistados en el año actual para el

reemplazo próximo de 1931, con expresión de la naturaleza de los mismos, que se elabora en cumplimiento al artículo 55 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.

Número de orden, nombres y apellidos, nombres de los padres y naturaleza es como sigue:

### Trozo de Luanco.

- 1, Angel Rodriguez Muñiz, de Manuel y Florentina, de Nembro.
- 2, David Muñiz Alonso, de Laureano y Armanda, de Ambiedes.
- 3, José Manuel Fernandez Granda, de José y Florentina, de Bañugues.
- 4, Fortunato Heres Alvarez, de José y Matilde, de Podes.
- 5, Alberto Fernandez Muñiz, de Lorenzo y Elvira, de Luanco.
- 6, Manuel Menendez Menendez, de Juan y Carmen, de idem.
- 7, Joaquin Fernandez Mori, de Joaquin y Claudia, de Candás.
- 8, Agustín Menendez Prendes, de Marcelino y María de la Esperanza, de idem.
- 9, Evaristo Fernandez Alvarez, de José y María, de Podes.
- 10, Juan Bautista Prendes Gonzalez, de José María y Obdulia, de Candás.
- 11, Gaspar Muñiz Vega, de Ramón y María de idem.
- 12, José María Suarez, Fernandez, de José y Rosa, de Viodo.
- 13, Alfonso Sal Menendez, de José y María, de Bañugues.
- 14, Luis Vega García, de Primitivo y Faustina, de Candás.
- 15, José Arume Fernandez, de Evaristo y Adela, de Berdicio.
- 16, Joaquin A. Gonzalez Menendez, de Antonio y Delfina, de Candás.
- 17, Adolfo Segundo Rodriguez García, de Andrés A. y Avelina, de idem.
- 18, Benjamín Rodriguez García, de Jesús y Benita, de Perlora.
- 19, Manuel Fernandez Alvarez, de José y Rafaela, de Cardo.
- 20, Aurelio Menendez Martinez, de Manuel y Florentina, de Bañugues.
- 21, Constantino Artime, Muñiz, de Antonio y Josefa, de Candás.
- 22, Gaspar Rodriguez Suarez, de Saturnino y Basilia, de idem.
- 23, Emilio Gonzalez Santiago, de Perfecto y Evarista, de Berdieso.
- 24, Valentin López Casal, de Manuel R. y Angela, de Bañugues.
- 25, Ramón Gonzalez Heres, de Marcelino y Antonia, de Bocines.
- 26, Rafael Gutierrez García, de José y Marcelina, de Nembro.
- 27, Antonio Menendez Muñiz, de Manuel A. y María del Carmen, de Bañugues.
- 28, José Fernandez Gutierrez, de Luciano y María, de San Jorge.
- 29, Eugenio Fernandez Pelaez, de Juan y Filiberta, de Luanco.
- 30, Manuel Bobes Valdés, de María, de Viodo.
- 31, Carlos Vega Menendez, de Bernardino y María Luisa, de Candás.
- 32, Ramón Serrano Alvarez, de Ramón y María de la Luz, de idem.
- 33, Saturnino Muñiz Menendez, de Agapito y Eugenia, de idem.
- 34, Cándido José López Fer-

nandez, de Herminio y María, de Luanco.

35, Eugenio García Menendez, de Segismundo y María del Consuelo, de Candás.

36, Armando Sirgo Artime, de Ramón y María, de Berdicio.

37, Manuel de la Vega Suarez, de Rafael y María de la Asunción, de Candás.

38, José María Andrés Muñiz Alvarez, de Hermógenes y Oliva, de idem.

39, Ramón Gonzalez Gonzalez, de Ramón y Lucía, de idem.

40, Obdulio Menendez Vega, de Evaristo y Ramona, de Periora.

41, Arturo Gonzalez Busto, de Félix y María, de Candás.

42, Mario Piqueras Mori, de Manuel y Magdalena, de Luanco.

43, Juan José María García Quirós, de José María y Rafaela, de Bañugues.

44, Manuel Viña Fernandez, de Donato y Raimunda, de Candás.

45, Manuel Suarez Menendez, de Rafael y Josefa, de Cardo.

46, Carlos Serrano Muñiz, de José Goracio y María del Ovido, de Candás.

47, Braulio Ramón Rodriguez Artime, de Braulio y María Josefa, de idem.

48, Luis Rodriguez Gutierrez, de Nicolás y Rosa, de Luanco.

49, José Manuel Fernandez Menendez, de Manuel y Casimira, de Candás.

50, Gilberto Viña Gutierrez, de José Ramón y Valentina, de Gijón.

51, Jesús Rodriguez García, de Francisco y Dolores, de Luanco.

52, Antonio Rodriguez García, de Antonio y Josefa, de Candás.

53, José Pereira Feijóo, de Emilio y Dosinda, de Vigo.

54, Angel Fernandez García, de Josefa, de Luanco.

55, Manuel Fernandez Artime, de Manuel y María, de idem.

56, Francisco Blanco Fernandez, de José y Josefa, de Manzaneda.

57, Arturo García Fernandez, de Ramón y Generosa, de Luanco.

58, José María Gutierrez Iglesias, de José María y Elisa, de Candás.

59, Juan Rodriguez Alvarez, de José María y María del Socorro, de Coruña.

60, Aladino Fernandez Vega, de José María y Eulalia, de Cudillero.

61, Florentino Granda Suarez, de Juan José y María, de Viodo.

62, Manuel Fernandez García, de José María y Florentina, de Candás.

63, Victor Rodriguez García, de Gregoriano y María Trinidad, de id.

64, Castor Rodriguez Fernandez, de Isidoro y Marcelina, de Luanco.

65, Raimundo Joaé Gonzalez Fernandez, de Juan y Marcelina, de idem.

66, Fermin Hévia Muñiz, de José Mario y Manuela, de Candás.

67, Arturo García Menendez, de Manuel y Josefa, de Luanco.

68, Germán Artime Rodriguez, de Rafael y Ramona, de Nembro.

69, Joaquin Muñiz Mendez, de Ramón y Teresa, de Candás.

70, Nicasio Granda Granda, de Antonio y María, de Nembro.

71, Valentin Gonzalez García, de Mariano y Josefa, de Luanco.

72, Francisco Fernandez Gonzalez, de Manuel y Carolina, de Viodo.

73, Eduardo Francisco Granda García, de Juan Mabel y Amalia, de Bañugues.

74, Marcelino Fernandez Díaz, de Manuel y Generosa, de idem.

75, Wenceslao Gonzalez Gonzalez, de Antonio y Florentina, de Viodo.

76, Feliciano Gonzalez Vega, de Feliciano y Mercedes, de Rodeloro.

77, José Fernandez Artime, de Ramón y Ramona, de Nembro.

78, José Gutierrez Gonzalez, de Perfecto y María, de Luanco.

79, Anselmo Fernandez Fernandez, de Isidoro y Segunda, de Candás.

80, Joaquin Iglesias Gonzalez, de Manuel y Marcelina, de idem.

81, José Manuel Granda Gutierrez, de Evaristo y Marcelina, de San Jorge.

82, Manuel Menendez Fernandez, de Manuel y Rosa, de Bocines.

83, Enrique Fermin Rodriguez Hévia, de Ceferino y Ramona, de Carrió.

84, Gabriel García Rodriguez, de Gabino y María Dolores, de Bañugues.

85, Carlos Marcelino Fernandez Prendes, de Manuel y Josefa, de Candás.

86, Manuel Fernandez Matas, de Ignacio y Lucía, de idem.

87, Domingo Fernandez Gonzalez, de Ignacio y Manuela, de Viodo.

88, Braulio Rodriguez Alvarez, de Victor y Ramona, de Candás.

89, Alvaro Gutierrez Gonzalez, de Ignacio y María, de San Jorge.

90, Germán Alvarez Fernandez, de Juan Antonio y Marcelina, de Podes.

91, Manuel Bolarmino Gutierrez Fernandez, de Manuel y María, de Viodo.

92, Ceferino Fernandez Granda, de Ramón y María, de Bañugues.

93, Manuel Fernandez Granda, de Ramón y María, de idem.

94, Marcelino Fernandez Artime, de Rafael y Josefa, de Luanco.

95, Secundino Luis García Carreño, de Dámaso y María, de Avilés.

96, Marcelino Rodriguez Fernandez, de Enrique y Antonia, de Bocinas.

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por don Manuel Cuesta Cuartas, contra acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo, de cuatro de Abril, sobre cerramiento de un camino vecinal para la fuente y río públicos de Mercadín; dicho Tribunal dictó la siguiente providencia: Por interpuesto el recurso-contencioso

Administrativo, reclámese del señor Alcalde de Oviedo el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él a la Administración: al otro sí por hecha la designación de domicilio.—Oviedo, diez de Junio de mil novecientos treinta.—Hay una rúbrica del Excelentísimo Sr. Presidente.—Ante mí. Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a once de Junio de mil novecientos treinta.—Félix Lamela.

R. al núm. 1.335

—:—

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 77.

En la Ciudad de Oviedo, a seis de Junio de mil novecientos treinta, en el incidente que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes de la una como demandante la Sociedad Anónima «Gijón Fabril», domiciliada en Gijón, representada por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendida por el Abogado D. Ramón González, y de la otra como demandados D. Lucas Merediz y la Sociedad Anónima Juliana y Compañía, domiciliada en Gijón, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido.

Fallamos:

Quo revocando la sentencia apelada, y estimando en parte la demanda incidental interpuesta por el Procurador Rocés, en nombre y representación de la Sociedad «Gijón Fabril», impugnando la tasación de costas practicada en diligencias de ejecución de la sentencia, pronunciada en juicio seguido por dicha Sociedad con la denominada «Juliana y Compañía», debemos declarar y declaramos haber lugar a la impugnación por indebidos de los honorarios consignados por el Letrado Sr. Merediz en su minuta de tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho, procediendo la exclusión de la tasación de costas de las partidas figuradas en ella, que se mencionan en el considerando primero y son las siguientes:

«Por el estudio del escrito de «Gijón Fabril», fecha veintiocho de Mayo, folios ciento cinco al ciento ocho, haciendo largas manifestaciones, doscientas pesetas, «Julio información de la providencia de cuatro de Julio que decretó la liquidación judicial, estudio del escrito de «Gijón Fabril», siete de Julio, protestando y haciendo manifestaciones, y de la

resolución rocaída a ese escrito, folios ciento once a ciento catorce vuelto, doscientas cincuenta pesetas». «Información de la providencia tres Septiembre y del requerimiento hecho a «Gijón Fabril» en virtud de esa providencia, folios seis y seis vuelto, ciento cincuenta pesetas», y estudio del auto del Juzgado, fecha veintiocho de Septiembre, folios catorce y quince, negando la reforma con imposición de costas a «Gijón Fabril» y del escrito de apelación de «Gijón Fabril» contra dicho auto, y de la providencia de primero de Octubre, folio dieciocho vuelto, doscientas pesetas, desestimando las restantes peticiones formuladas en la demanda en cuanto a la impugnación por indebidos se refiere, sin expresa imposición de costas de ambas instancias y sustanciase la oposición por excesivos igualmente formulada en el escrito inicial de este incidente.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados, a no ser que se opte por la notificación personal.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa, Eleuterio Francos, José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Penente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, siete de Junio de mil novecientos treinta.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a diez de Junio de mil novecientos treinta.—Félix Lamela.

Juzgado de Collanzo

Don Aquilino Martínez Díaz, Juez municipal de Collanzo (Aler)

Hago saber: Que para pagar a Antonio Fernández Díaz y Gloria González Fernández, vecinos de Lavínco, ochocientas cincuenta pesetas, y el interés de un siete por ciento anual, a contar desde el veintidós de Mayo de mil novecientos veintinueve, hasta el efectivo pago y costas, que les adeuda Adauto Velasco y Suco, vecino de Cuérigo, en este concejo, se sacan a pública subasta, de la propiedad del mismo, las fincas siguientes:

La cuarta parte de las mismas, proindiviso con las otras tres cuartas partes de sus hermanos Jerónimo, Francisco y María Velasco y Suco.

1.ª Una casina llamada Pico-leina, en términos de Cuérigo, que se compone de un prado y árboles, extensión de setenta y dos áreas poco más o menos; linda al Norte, Este y Oeste con pasto común, y Sur finca de Jesús Bizán, y enclavada en el centro de la misma una casa de ganado de dos vigadas de establo y pajar, que ocupa una superficie de ocho metros cuadrados. Tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Una casa de habitación, en el casco del pueblo de Cuérigo, que se compone de un piso, portal y cuadra en la planta baja; linda de frente calle, espalda antojanas, y con ésta calle y cuadra de los herederos de Angel González. Tasada en ochocientas setenta y cinco pesetas.

3.ª La casa de habitación sita en Valdeberruga, con su cuadra y panera, que ocupa diez metros cuadrados poco más o menos, con su corralada, y una panera y cuadra debajo; linda por todos los vientos con los mismos. Tasada en cuatrocientas pesetas.

4.ª Tres vigadas de establo y pajar, llamada del Establón, que ocupan una superficie de dieciocho metros cuadrados; linda al Sur Alejandro Tejos, Norte y Este los mismos, y al Oeste camino. Tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

5.ª Una vigada de establo y pajar, en Valdeberruga, de seis metros cuadrados; linda Norte Alejandro Tejón, Sur Angel Fernández, y por los demás vientos camino. Tasada en cincuenta pesetas.

6.ª Una finca a prado, llamada Sobre la Fuente, extensión de cuarenta y ocho áreas, poco más o menos, con todos sus árboles; linda al Norte, Sur y Oeste con camino, y al Este Evaristo Rodríguez. Tasada en doscientas pesetas.

7.ª Otra finca a prado, llamada Cuesta del Fresno, extensión de noventa y seis áreas poco más o menos; linda al Norte con pasto común, Sur Angel Fernández, y Este los mismos dueños, Oeste Angel Fernández y Juan García. Tasada en trescientas pesetas.

8.ª Una vigada de establo y pajar, de veinte metros cuadrados poco más o menos; linda al Norte Este y Sur con más de los mismos, y Oeste Angel Fernández. Tasada en cuarenta y cinco pesetas.

9.ª Otra finca a prado y pomarada, extensión de dieciocho áreas poco más o menos, llamada El Jardín; linda al Norte, Sur y Este los mismos, y al Oeste camino. Tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

10. Otra finca a labor y prado, extensión de seis áreas poco más o menos, llamada Jardín; linda al Norte y Sur con los mismos, Este herederos de Graciano González, y al Oeste Graciano González. Tasada en setenta y cinco pesetas.

11. La finca a prado, llamada Establón, extensión de treinta y seis áreas poco más o menos; linda al Norte y Oeste los mismos dueños, Sur Alejandro Tejón, y al Este Angel Fernández. Tasada en setenta y cinco pesetas.

12. Otra finca a labor y prado, llamada Corrada de Abajo, de doce áreas poco más o menos; linda al Norte y Sur con pasto común, Este Evaristo Rodríguez, y al Oeste herederos de Eugenio González. Tasada en cien pesetas.

13. Otra finca a prado y cultivo, llamada Corrada de Tras casa, de treinta y seis áreas poco más o menos; linda al Norte con pasto común, Sur Alejandro Tejón, Este camino, y al Oeste camino y here-

deros de Gregosio González. Tasada en cien pesetas.

14. Otra finca a prado, llamada Joyarcosa, de cuarenta y ocho áreas poco más o menos; linda al Este Juan García, y por los demás vientos pasto común. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

15. En el mismo punto que la anterior dos vigadas de establo, pajar, y cabaña y dentro de la misma finca, Tasada en noventa pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del corriente mes, a las catorce, en este Juzgado, y se advierte que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no existen títulos de propiedad cuya falta habrá de suplir por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria después del remate a costa del ejecutado, y no están sujetos a hipotecas, censos, ni gravámenes.

Dado en Collanzo, a once de Junio de mil novecientos treinta.—Aquilino Martínez.

R. al núm. 1.356

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Sociedad general de Ferrocarriles «Vasco-Asturiana»

Se hace saber a los Sres. Obligacionistas de esta Sociedad, que desde 1.º de Julio próximo se pagarán en Oviedo, Bilbao y Barcelona, por los Bancos Herrero, Asturiano, Español de Crédito, Bilbao é Hispano Colonial, el cupón número 52, de las Obligaciones con primera hipoteca, y el número 45 de las de segunda, con el descuento de pesetas: 1,23 y 1,47 respectivamente, por el concepto de utilidades y timbre.

También se hace público que en los sorteos celebrados el día 7 del corriente, resultaron amortizadas las Obligaciones de primera hipoteca números 821/30, 3 821/30, 5.181/90, 9.451/59 y 12 571/80, y los números 381/90, 3.641/50, 3 891/900, 4761/70, 5.081/83, 5.181/90, 7311/20, 8.541/50, 9 231/40, y 9.761/70, de las de segunda hipoteca, que serán pagadas por todo su valor nominal, desde igual fecha que los cupones, y por los mismos Bancos que se citan.

Oviedo, 15 de Junio de 1930.—El Consejero-Secretario, Ricardo Acebal.